

Expediente: **29/22**

Carátula: **BARRIONUEVO JUAN FERNANDO C/ LOBO RAUL NESTOR S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. III**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **31/08/2023 - 04:45**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - **LOBO, RAUL NESTOR-DEMANDADO**

27271338584 - **BARRIONUEVO, JUAN FERNANDO-ACTOR**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

**CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN**

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. III

ACTUACIONES N°: 29/22



H20443431254

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la IIIa Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**REGISTRADO**

Sentencia N° 115TOMO

Año: 2023

**JUICIO: BARRIONUEVO JUAN FERNANDO c/ LOBO RAUL NESTOR s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 29/22.-**

Concepción, 30 de Agosto de 2023.-

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver los presentes autos caratulados: **BARRIONUEVO JUAN FERNANDO c/ LOBO RAUL NESTOR s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 29/22.** ", y

### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 20/02/2022 presenta la letrada Ruiz Claudia del Valle, apoderada para juicios de la parte actora, Barrionuevo Juan Fernando D.N.I. N° 18.566.980, con domicilio en Mza C, Lote 19 S/N, Barrio Atep, Juan Bautista Alberdi, inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de **LOBO RAUL NESTOR, D.N.I N°14.964.020**, con domicilio en calle S/N, localidad El Corralito, por la suma de \$60.000.- (Pesos: sesenta mil), con más sus intereses, gastos y costas.

Que sustenta su pretensión en tres pagarés con cláusula legal sin protesto: 1) Por la suma de \$20.000 con fecha de vencimiento del 16/10/2020; 2) Por la suma de \$20.000 con fecha de vencimiento en 15/11/2020 y 3) Por la suma de \$20.000 con fecha de vencimiento en 15/12/2020, lo en total asciende a la suma de \$60.000 que se reclama en la demanda.-

Cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate en fecha 30/09/2022, el demandado ha dejado vencer el término legal, sin oponer excepción legítima.

En fecha 19/10/2022 se practica planilla fiscal, repuesta la misma, el 15/08/2023 quedan los mismos en estado para dictar sentencia.-

### **CONSIDERANDO:**

Preliminarmente cabe expresar que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva, por ende corresponde al Juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate.-

Y así lo expresó la jurisprudencia: "...Para ello podrá ejercer sus facultades jurisdiccionales ordenatorias (art.34 del CPCCT), las del art. 39 del CPCCT y las demás dispuestas legalmente. Todo ello en la debida oportunidad procesal, conforme al desarrollo del proceso. Recordemos que el examen de la habilidad del título puede hacerse al inicio del juicio, antes de despachar la intimación y también al momento de dictar sentencia. La jurisprudencia de esta Excm. Cámara en Documentos y Locaciones es coincidente al respecto en sus tres salas: "La existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Corresponde al Juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. No precluye la facultad del juez de analizar la idoneidad del título al momento de dictar sentencia de trance. Al hacerlo está obligado a aplicar las normas legales adecuadas aún cuando, al tiempo de despachar la ejecución (art. 492 CPCCT), no hubiera advertido la inhabilidad del título. Resultan aplicables en lo pertinente los siguientes precedentes en tanto expresan "...-DRES.: FAJRE - COURTADE"(CCDL, Sala 1, Sentencia N° 119 de fecha 24/08/2020, en autos "Valle Fértil S.A. Vs. Sarmiento Elena Verónica s/ Cobro Ejecutivo. Expte. N° 4026/17).-

Conforme lo expuesto, procederemos a examinar los pagarés base de la ejecución.-

Del examen de los pagarés se advierte que en los mismos, donde debería designarse el lugar de creación solo obra la fecha de creación del título, esto es: "14 de octubre de 2020", por ende los instrumentos carecen de lugar de creación.-

El art. 101 del Decreto 5965/63 expresa: "El vale o pagaré debe contener: 1) 2)3)4)5)6) Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o pagaré han sido firmados".-

Por su parte el art. 102 del mismo decreto ley dispone: "El título al cual le falte alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente no es válido como pagaré, salvo en los casos determinados a continuación: El vale o pagaré en el cual no se ha indicado el plazo para el pago se considera pagable a la vista. A falta de indicación especial, el lugar de creación del título se considera lugar de pago y, también domicilio del suscriptor".-

En consecuencia, conforme la normativas transcriptas, al carecer los instrumentos de la indicación del lugar de su libramiento, los títulos incumplen con el requisito exigido por el art. 101 inc. 6° del Decreto Ley 5965/63, no resultando, en consecuencia válidos como pagarés, omisión que no es subsanable por ser una exigencia formal del art. 101 para ser considerado válido el pagaré.-

En este sentido la jurisprudencia expresó: "La norma citada -art. 102 Ley cambiaria-, se refiere únicamente a cuando falta el requisito del lugar de pago en el pagaré, reputándose como tal el lugar de su creación, pero he aquí, que en el caso, falta precisamente "el lugar de su creación", y ésta omisión no es subsanable por ser una exigencia formal del art. 101 de la ley citada para ser considerado válido el pagaré. Tampoco puede ser considerado como instrumento privado que trae

apareja ejecución toda vez que en el caso, no se preparó la vía ejecutiva del art. 503 inc. 1 del C.P.C.C., llamando al demandado a que reconozca la firma. DRES.: MANCA - ALONSO. (CCDL, Sala 2, Sentencia N° 197 de fecha 31/05/2000, recaída en autos "ESPEJO RAMONA NOELIA Vs. GAMBINO JOSE ROQUE S/ COBRO EJECUTIVO DE PESOS").

"En el caso nos encontramos con dos pagarés a los que les falta la indicación del lugar de emisión, no siendo aceptable la interpretación efectuada por el juez de primera instancia, según el cual la indicación del domicilio del librador consignada al pie de los documentos, puede reemplazar al lugar de su libramiento (cfr.LL 1976-D, 654). Al carecer de la indicación del lugar de su libramiento, los títulos incumplen con el requisito exigido por el art.101 inc. 6° del Dec.-ley 5965/63, de acuerdo con lo estipulado por el artículo siguiente del mismo decreto, no resultando, en consecuencia, válido como pagaré (LL 1976-D, 654, idem.1976-B, 78). El documento que carece de lugar de emisión no es válido como pagaré, por tratarse de un requisito esencial conforme a lo previsto por el art.102 del decreto ya citado.- DRES.: BRITO - AREA MAIDANA - GOANE (CSJT, Sentencia N° 741 de fecha 22/10/1996, recaída en autos "DOMINGUEZ JUAN MANUEL Vs. PRADO GREGORIO ROBERTO S/ COBRO EJECUTIVO DE PESOS (CASACION)".-

En mérito a lo analizado, al carecer los instrumentos ejecutados de un requisito esencial previsto por el art. 101 del Decreto Ley 5965/63, cabe declarar la Inhabilidad de los títulos base de la ejecución. En consecuencia, corresponde RECHAZAR la ejecución seguida por JUAN FERNANDO BARRIONUEVO en contra de RAUL ERNESTO LOBO, lo que así será declarado en la parte resolutive.

Que atento al estado de autos y conforme lo normado por el art. 265 inc. 7 CPCCT, resulta procedente regular honorarios a la letrada Ruiz Claudia del Valle, en su carácter de letrada apoderada de la parte actora.-

Para ello se tomará como base de la presente regulación el monto de cada uno de los pagarés ejecutados actualizados conforme lo expuesto supra: 1) El pagaré por la suma de \$20.000 con vencimiento en fecha 16/10/2020 que actualizado conforme la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta días, al 30/08/2023, asciende a la suma de \$ 51.902 ( $\$20.000 \times 159,51 \% = \$31.902 + \$ 20.000$ ) = **\$51.902**; 2) El pagaré por la suma de \$20.000 con vencimiento en fecha 15/11/2020 que actualizado al 30/08/2023, asciende a la suma de \$51.308,50 ( $\$ 20.000 \times 156,55\% = \$31.308,50 + \$ 20.000$ ) = **\$ 51.308,50** y 3) El pagaré por la suma de \$20.000 con vencimiento en fecha 15/12/2020 que actualizado al 30/08/2023, asciende a la suma de \$50.715,10 ( $\$ 20.000 \times 153,58 \% = \$30.715,10 + \$20.000$ ) = **\$ 50.715,10.-**

Sumados los montos actualizados de los pagarés ejecutados, se obtiene el importe de **\$153.925,60.-**

Realizada la pertinente operación matemática y por aplicación de la escala prevista en el art. 38 de la ley 5480, se obtiene para la Dra. Claudia del Valle Ruíz la suma de **\$13.360,75**, ( $\$153.925,60 \times 8\% = \$ 12.314 - 30\% = \$8.620 + 55\% = \$13.360,75$ ), lo que no alcanza el mínimo previsto por el art. 38 LA.-

Que conforme criterio sentado por la Excm. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en autos "Credil SRL VS Bulacio, Carlos Alberto s/ Cobro Ejecutivo de Pesos, Expte N° 286/19, en fecha 23.03.2023, sentencia N° 21/2023, siendo ésta la primera regulación efectuada a la letrada apoderada de la parte actora, a efectos de garantizar el mínimo previsto por el art. 38 in fine LA, se regulan honorarios en el valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados del Sur, o sea la suma de \$150.000 (PESOS CIENTO CINCUENTA MIL) incluyendo los procuratorios.-

Por ello, y atento a lo establecido por los arts. 565, 567 inc.3, del NCPC y C., 101 del Decreto- Ley 5965/63 y arts. 15, 16, 19, 38, 39, 41, 44, 62 y ccs. de la Ley 5.480

Las costas, siguiendo el principio objetivo de la derrota se imponen al actor vencido, por ser ley expresa. (arts. 61 del NCPCC).-

**RESUELVE:**

**I).- DECLARAR** la Inhabilidad de título de oficio de los pagarés base de la ejecución, conforme lo considerado.-

**II.- RECHAZAR** la ejecución seguida por JUAN FERNANDO BARRIONUEVO en contra de RAUL ERNESTO LOBO, por las razones expuestas en los considerandos.-

**II).- COSTAS**, según se considera.-

**III).- REGULAR HONORARIOS** por la primera etapa a la Dra. CLAUDIA DEL VALLE RUIZ en la suma de \$150.000 (PESOS CIENTO CINCUENTA MIL), conforme se considera.-

**IV).- COMUNÍQUESE** el punto III) de la presente sentencia a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35, Ley 6.059).-

**HÁGASE SABER.-**

.- RNC

**Actuación firmada en fecha 30/08/2023**

Certificado digital:  
CN=RODRIGUEZ MUEDRA Adriana Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27144275077

Certificado digital:  
CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.